



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 409/14
Rakin: 29887/14

RESOLUCIÓN EXENTA N°

5611

22 AGO 2014

RANCAGUA,

MEP/LCS

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias; el Decreto Supremo 576/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario (S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 24 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Vivienda particular, ubicada en de propiedad de doña **MARCIA CAROLINA**

PIQUÉ DONOSO, RUN°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que al concurrir al domicilio, se puede verificar:
 - a) El sistema que consiste en un solo pozo, se encuentra saturado, rebalsado, no se acredita en el momento autorización de explotación del sistema.
 - b) Existe un escurrimiento de aguas de lavaplatos y lavadora automática, efectuando un recorrido por la calle Dionisio Acevedo de unos 80 metros aproximadamente, ocasionando un foco de atracción y proliferación de vectores de interés sanitario.
 - c) Además existe recopilación de artefactos electrónicos como refrigeradores, lavadoras y otros, lo que constituye también un foco de atracción de roedores.
 - d) Las aguas servidas presentan malos olores por encontrarse estancadas en el sitio de la casa.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 17, señala: "Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad". Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 20, señala: "No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 71 que señala: "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas". Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 75 que señala: "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma

que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública”.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 17, 20, 71 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **3 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a doña **MARCIA CAROLINA PIQUÉ DONOSO**, ya individualizada.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en Manuel Montt N° 286, Esquina Dionisio Acevedo de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL ELIZONDO PÉREZ
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada.
- Of. Pichilemu.
- Departamento Jurídico. (3)
- Of. Partes SEREMI.